

90-XII-1790

48
229



EL REY.

Vol: 68

Nº : 38

Año: 1790

Real Cédula para que los Reynos de las Indias se cumpla *en*
Breve Pontificio, por el cuál se permite comer carnes los
Sábados que no sean de cuaresma, o precepto Eclesiástico de ayuno.

Foj: 24

támenes, fundados en el Breve de Pio Sexto expedido el año de mil setecientos setenta y nueve, que se referia á los anteriores de Benedicto Décimoquarto, queriendo unos suponer como inconcusa la gracia que gozaban aquellos Reynos con la de estos, y otros sin sacarle de los límites y condiciones con que fué concedido desde sus principios, reducidos á que lo gozasen los en que florecia la costumbre de comerse extremidades y menudencias; añadiendo para mas calificación diferentes disposiciones Diocesanas, con las quales, y otras que de ellos emanaban, se hallaban vacilantes con las dos opiniones, sin saber á qual inclinarse, respecto de que los que inducian á la obligacion, la rëcomendaban públicamente, y los de contrario sentir se contentaban con manifestarla en consultas reservadas, temerosos de ofender las determinaciones Sinodales, por lo que deseosos de lograr la tranquilidad de sus conciencias, que peligraba en grave riesgo, soli-

227

90-XII-1790

48
229



EL REY.

Con Carta de ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete remitió mi Gobernador y Capitan General interino de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Cristobal de la Habana, el Acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de ella, reducido á impetrar la gracia de comer carne los Sábados en aquella Plaza, como se practicaba en el resto de la Isla, exponiendo en su apoyo la confusion de sus habitantes con la variedad de dictámenes, fundados en el Breve de Pio Sexto expedido el año de mil setecientos setenta y nueve, que se referia á los anteriores de Benedicto Décimoquarto, queriendo unos suponer como inconcusa la gracia que gozaban aquellos Reynos con la de estos, y otros sin sacarle de los límites y condiciones con que fué concedido desde sus principios, reducidos á que lo gozasen los en que florecia la costumbre de comerse extremidades y menudencias; añadiendo para mas calificación diferentes disposiciones Diocesanas, con las quales, y otras que de ellos emanaban, se hallaban vacilantes con las dos opiniones, sin saber á qual inclinarse, respecto de que los que inducian á la obligacion, la recomendaban públicamente, y los de contrario sentir se contentaban con manifestarla en consultas reservadas, temerosos de ofender las determinaciones Sinodales, por lo que deseosos de lograr la tranquilidad de sus conciencias, que peligraba en grave riesgo, soli-

227

licitaron la conveniente declaracion en el asunto. En su vista, y de lo que por mi Consejo de las Indias se consultó al Rey mi Señor y Padre, que sea en gloria, en diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, tuvo á bien resolver se pasase con su Santidad el Oficio conveniente, como se hizo en catorce de Junio del mismo, á fin de que á consecuencia del antecedente Indulto se dignase conceder el correspondiente, ó declaracion, para que en dicha Ciudad de la Habana, ú en otra qualquiera parte de aquellos mis Dominios, donde pudiese ofrecerse semejante duda, comieran de carne sus habitantes sin escrúpulo alguno, así como se practicó para con la Corona de Aragon y Navarra en nueve de Febrero de mil setecientos setenta y nueve; y habiendo condescendido á ello y expedido el correspondiente Breve con fecha de veinte y tres de Septiembre del citado año de mil setecientos ochenta y ocho, del qual es copia el adjunto impreso, autorizado, rubricado de mi infrascripto Secretario, mandé en Real Orden de treinta y uno de Octubre siguiente al enunciado mi Consejo darle el correspondiente pase; y habiendo oido á mis Fiscales, acordó su cumplimiento en la forma regular, y que se comunicara generalmente para su observancia. En cuya consecuencia ordeno á mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y demas Ministros de mis Dominios de América, é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de ellos, dispongan se publique en sus respectivas jurisdicciones el mencionado


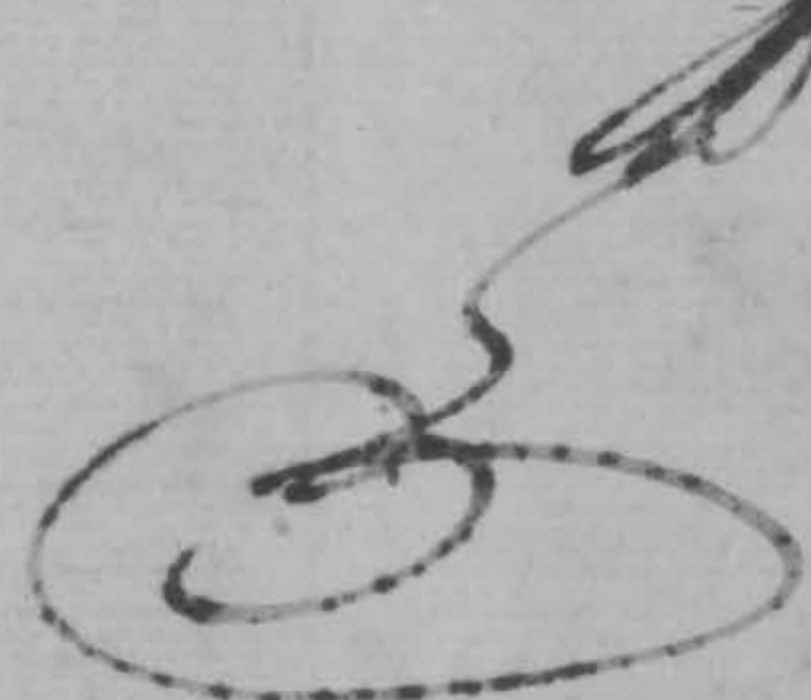
na-

nado Breve para su cumplimiento. Fecha en
Madrid a veinte de Diciembre de
mil setecientos y noventa.

Yo El Rey

Por mandado del Rey N. S.

Silvestre Collar



Para que en los Reynos de las Indias se cumpla el Breve Pon-
tificio, por el qual se permite comer carnes los Sábados que no sean
de Quaresma, ó precepto Eclesiástico de ayuno.

Die. 26. 1790

68²³⁹



EL REY.

En veinte y ocho de Diciembre del año de mil setecientos y noventa tuve á bien remitir á mi Consejo de las Indias para su inteligencia, y que cuidase de su observancia, y cumplimiento en los casos ocurrentes, copia del Real Decreto que fué servido expedir en veinte y seis del mismo mes, declarando varios puntos de los que comprehende la Real Pragmática sobre Matrimonios de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, cuyo tenor es el siguiente: Por la consulta del Consejo de cinco de Octubre de este año me he enterado de la Sentencia que ha dado en los autos promovidos por Don Pedro Exea, vecino de la Ciudad de Lorca, con motivo del matrimonio que contraxo en veinte y uno de Julio de mil setecientos y ochenta con Doña María de los Dolores Molina, de edad entonces de quince años, sin preceder el consejo ni noticia de los padres de ésta, y de la pretension con que el referido Don Pedro recurrió á mi Augusto Padre, dirigida á que se declare no comprehender á su muger las penas de la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, sin embargo de haberse declarado por el Corregidor de dicha Ciudad de Lorca, que la citada su muger habia perdido en virtud de ella el derecho de suceder en los Vínculos de sus padres, y se habia trasladado este derecho á la hija segunda Doña Francisca Molina, de cuyo auto habia apelado Exea á la Chancillería de Granada, de donde se han traído los Autos, como mandó mi Augusto Padre en veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, para que mediante ser este el primer exemplar que podria dar regla en el asunto, los determinase el Consejo con audiencia de las partes, consultando lo que se le ofreciera, y pareciera sobre la mas conveniente, justa, y equitativa execucion de la misma Real Pragmática. Y sin embargo de que el Consejo por auto de veinte y cinco de Septiembre último ha confirmado la referida sentencia del Corregidor de Lorca; he reflexionado la dureza, y repugnancia que trae consigo, el que por la inconsideracion, ó contravencion tal vez inadvertida de una determinada persona, se castigue á toda una generacion futura que pueda derivarse de ella, por la qual claman los vínculos de la naturaleza, resultando ademas los visibles inconvenientes que de ello pueden originarse en las substitutiones, y llamamientos á Vínculos, Patronatos, y otras fundaciones semejantes, en los que, como en el caso presente, se invertiría todo el orden prescripto por los Fundadores; y teniendo presente que la mencionada Real Pragmática, y todas las demas Leyes no obligan, ni deben obligar sino despues de su


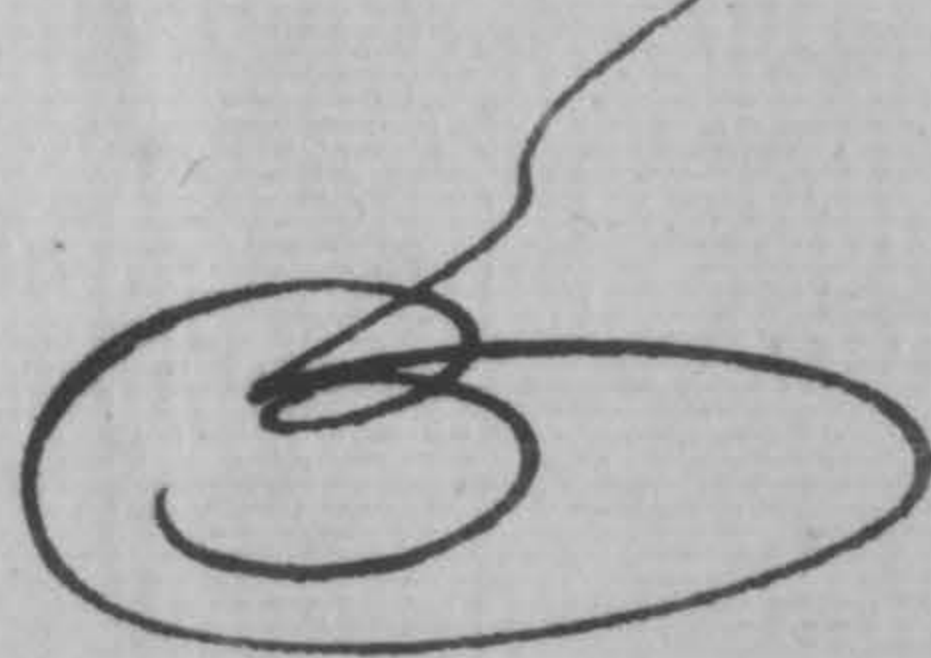
249

solemne publicacion, porque regularmente como en este caso, no son retroactivas, sino dispositivas para lo venidero, y que por lo mismo no puede dicha Pragmática obrar en los actos y disposiciones anteriores á su promulgacion, ni destruir las disposiciones legales, y las voluntades manifestadas en sus llamamientos por los Fundadores de Vínculos y Mayorazgos en quanto al orden de suceder dispuesto por ellos mismos, como autorizados por estos actos por la Legislacion que les dió esta facultad. Conformándome con el parecer de mi Suprema Junta de Estado: He venido en declarar, como declaro, el capítulo IV. de la citada Real Pragmática sobre este propio concepto, así en el caso de Don Pedro Exea, y Doña María de los Dolores Molina su muger, en que ha de quedar sin efecto lo determinado por el Consejo, y por el Corregidor de Lorca, como en todos los demas de esta naturaleza; pero entendiéndose únicamente por lo tocante á los Vínculos, Patronatos, y Mayorazgos fundados y por personas particulares con autoridad de las Leyes ó facultad Real, y antes de la publicacion de la Pragmática, mas no con los que esten fundados por la Corona, ó con bienes dimanados de ella, ni con aquellos que los particulares fundaren en adelante. Y teniendo tambien presente que en el capítulo tercero de la propia Pragmática se dispone, que así los que contraxeren matrimonio sin dicho consentimiento ó consejo, como sus hijos, y descendientes que provinieren del tal matrimonio queden privados de todos los efectos civiles que pudieran pertenecerles por razon de dote, legítima y derecho de sucesion en los bienes libres, como herederos forzosos de sus padres ó abuelos; declaro y mando asimismo, conformándome igualmente con el dictamen de dicha Junta de Estado, que se entienda, y deba entender en adelante dicho capítulo tercero en el caso de que los padres ó abuelos, sin cuyo consentimiento contraxeron el matrimonio, ó le celebraron contra el racional disenso de éstos, los exheredaren ó privaren expresamente de la sucesion ó derecho á pedir dichos efectos civiles ó bienes libres, por no haber pedido el consentimiento para contraer el matrimonio, ó por haberle contraido contra el disenso racional: de modo que no bastará lo dispuesto en la Pragmática para que queden privados de los referidos efectos civiles, sino interviene tambien la exheredacion ó privacion de los efectos civiles, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado á un respeto tan debido. Tendráse entendido todo en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento. Palacio á veinte y seis de Diciembre de mil setecientos y noventa. = Al Gobernador del Consejo. = Y habiéndose visto en dicho mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mis Fiscales, he resuelto expedir esta mi Real Cédula: Por la que mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces, y Ministros mios de los Reynos de Indias,

dias, é Islas Filipinas, y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, sus Provisores, y Vicarios generales de ellos, se arreglen á lo dispuesto en el inserto mi Real Decreto: que así es mi voluntad. Fecha en *Aranjuez* á *veinte y siete* de *Febrero* de mil setecientos noventa y tres.

Y El Rey.

Por mand. del Rey ^{Yo} Sr. ^{Yo} Sr. ^{Yo} Sr.
Sibestre Collar



Para que en los Reynos de Indias, é Islas Filipinas se observe lo dispuesto en el inserto Real Decreto, declarando varios puntos de los que comprehende la Real Pragmática sobre Matrimonios de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis.

En diez de Agosto de este año de orden del
Real del Sr. Gov. Intend. se publico por bando
do en la Plaza y Calle publica de esta Ciu-
dad; de ello doy fe. *Pender*



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a secondary note.